

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Deber, sacrificio, servicio, hermosa trilogía. Hermoso le ma.

(Palabras del CAUDILLO)

## Ministerio de Justicia

DECRETO de 13 de Diciembre de 1940 sobre moratorias judiciales.

Vencida la moratoria promulgada en cinco de Septiembre del año en curso, es preciso volver a la normalidad, pero sin olvidar aquellas necesarias cautelas que la realidad nacional exige. Las medidas de prudencia de que son meditado reflejo los Decretos de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho y las prórrogas sucesivas de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de Mayo y cinco de Septiembre del año actual, no han perdido enteramente su oportunidad, como lo revela el dictado de las circunstancias presentes.

Grave daño podría causarse en la economía de la propiedad inmobiliaria si, levantándose la prohibición para todas las acciones ejercitadas y hoy en suspenso, se diera lugar a la acumulación de subastas casi simultáneas, que produciría, indudablemente, un fenómeno de depreciación que es preciso evitar.

En atención a tales motivos y para dar al problema la adecuación necesaria al tiempo y a las conveniencias de la Economía nacional, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Queda prorrogada por un mes, a contar desde la promulgación de esta disposición, la moratoria respecto de todas las acciones ejercitadas con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, relativa a los procedimientos que se tuvieron en cuenta en los Decretos de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete y veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Una vez transcurrido este nuevo plazo de un mes quedará alzada, sin necesidad de nueva disposición, la moratoria respecto de esta clase de acciones.

Sin embargo, en aquellos casos en que el deudor justificara ser, a su vez, acreedor por otro título distinto de suma bloqueada o de cantidad afecta por la moratoria gene-

ral en cuantía superior, en ambos supuestos, al cincuenta por ciento de su deuda, se entenderá comprendida su obligación en la prórroga a que se refieren los siguientes artículos.

Artículo segundo. Se amplía hasta el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, y con efecto retroactivo al treinta de Noviembre del año en curso, la moratoria otorgada con respecto a las acciones que se hayan ejercitado con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y con sujeción a los procedimientos aludidos en los Decretos citados en el artículo anterior.

Artículo tercero. Las acciones o derechos provenientes de actos o contratos posteriores a la liberación y que se ejerciten después de la promulgación de este Decreto, quedan libres de toda moratoria y se sustanciarán sin suspensión de ninguna clase por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo cuarto. Lo acordado se entiende sin perjuicio de las acciones que, dentro del plazo legal y por los motivos legítimos que autoriza la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta sobre contratación en zona roja, se hayan ejercitado o se ejerciten respecto de los contratos y derechos u obligaciones dimanantes de los mismos, que hayan dado lugar a procedimientos de ejecución afectados por las moratorias a que el presente Decreto se refiere.

El ejercicio de dichas acciones determinará la paralización del procedimiento de ejecución mientras no se decida el juicio incoado con sujeción a dicha Ley.

Artículo quinto. Siempre que sea procedente en los procedimientos respecto de los cuales venza la moratoria, los Secretarios judiciales, al practicar la liquidación de intereses y principal, harán las deducciones que por condonación legal se preceptúan en la expresada Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministro de Justicia para acordar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

## Ministerio de Hacienda

DECRETO de 16 de Diciembre de 1940 por el que se autoriza en favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de Diciembre de 1940 a 3 de Enero de 1941, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia que de nuevo se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adoptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron, se encuentra más que motivada la publicación del presente Decreto, en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales, con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria, para el franqueo de la correspondencia entre los días veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta, y tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcione al producto de la venta de tales sellos se destinarán al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social, una vez deducida, en cada caso, la tasa normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. — La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea, por lo menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos de peseta.

Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional la correspondencia que durante aquel período se franquee con timbre inferior a veinte céntimos de peseta.

Artículo segundo. — La referida tasa adicional será satisfecha: con sellos de veinte más cinco en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por tener otro tipo de imposición haya de franquearse con sellos corrientes; y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo tercero. — La emisión de los sellos correspondientes se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. — El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto. — Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso de que no se hubiera vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobrante de la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto. — Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo séptimo. Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 18 de Diciembre de 1940 por la que se aprueba el expediente de fusión de los Muni-

*ciptos de Villasabariego de Ucieza, Robladillo y Villamorco, con su agregado de Miñanes, ambos de la provincia de Palencia, con la denominación de Valde-Ucieza y capitalidad en Robladillo.*

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros en 13 del corriente mes de Diciembre ha acordado aprobar el expediente de fusión de los Municipios de Villasabariego de Ucieza, Robladillo y Villamorco, con su agregado Miñanes, ambos de la provincia de Palencia, con la denominación de Valde-Ucieza y capitalidad de Robladillo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos consiguientes e inserción de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 18 de Diciembre de 1940.  
—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

### Ministerio de Trabajo

*INSTRUCCIONES de 13 de Diciembre de 1940 para la aplicación del Decreto de 17 de Octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres.*

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encuentren en paro forzoso y se hallen inscritos en la Oficina Local de Colocación.

En el concepto de empleados no se comprenden a los funcionarios públicos.

Art. 2.º Los beneficiarios del Decreto deberán reunir, además, los requisitos siguientes:

1.º Ser cabeza de familia y tener hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o acreditar, en caso de incapacidad del cabeza de familia, que satisfacen habitual y exclusivamente las necesidades de la misma.

2.º Que entre todos los miembros de su familia con quienes conviven no perciben ingresos totales que alcance suma igual a la del jornal medio de un bracero en la localidad.

3.º Que las viviendas que habitan satisfagan alquiler no superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

4.º Estar provistos de la tarjeta de exención de pago de alquileres, expedida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

5.º Estar inscritos en la Oficina Local de Colocación Obrera, sin haber rehusado el trabajo que se les ofreciere o, habiéndolo desempeñado, sin haber sido despedidos por su culpa.

6.º Tener su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas que reúnan los requisitos de los artículos anteriores, son los siguientes:

a) Exención total de pago de alquileres de la vivienda que ocupasen.

b) Exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por di-

chos conceptos hubieran alcanzado en los tres meses últimos.

c) Excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

Art. 4.º La duración de los beneficios enumerados en el artículo anterior será de un mes, a contar del de la fecha de la tarjeta de exención, prorrogable mensualmente, durante cinco meses más, si el beneficiario sigue reuniendo todos los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de estas instrucciones. Transcurridos los seis meses de disfrute de la exención caducará la validez de la tarjeta de concesión de la misma, no pudiendo concederse otra nueva hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Art. 5.º A los efectos de la exención de pago de alquileres, no podrán considerarse como obreros o empleados en paro forzoso, más que los que figuren como tales en la Oficina de Colocación, la cual sólo admitirá su inscripción en las condiciones que señala el artículo 5.º del Decreto de 17 de Octubre de 1940.

Art. 6.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el importe total de los alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Art. 7.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad Urbana:

1.º Expedir tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieran derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados al pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar, contra recibo, a los propietarios las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en las localidades donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Art. 8.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz eléctrica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 9.º La petición de la tarjeta de exención de pago de alquileres se hará por escrito a la Cámara correspondiente, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habita el solicitante.

b) Recibo de alquiler del mes anterior al de la fecha de la solicitud.

c) Certificado expedido por el Jefe F. E. T. y de las J. O. N. S. de

la casa que habita el solicitante, de que éste y sus familiares con quienes conviviere no reúnen un ingreso igual al jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Certificación de la Oficina Local de Colocación Obrera de la inscripción del solicitante como parado, con la indicación expresa de los requisitos exigidos en el artículo 5.º de estas instrucciones.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Art. 10. Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aún cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Art. 11. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquél en que reciba la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá o negará la tarjeta al peticionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada deberá hacer constar en el expediente respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que motivaron su acuerdo en este sentido, a fin de que conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse inexcusablemente el fundamento de las mismas.

Art. 12. Contra la resolución de la Cámara, que niegue el derecho a la exención, podrá el solicitante recurrir en el plazo de cinco días, ante la Junta provincial de Exención de Alquileres, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. La Junta resolverá estos recursos antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con fallo que tendrá el carácter de inapelable.

Art. 13. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que determinan los artículos 21 y 25 de estas instrucciones, funcionará en cada provincia, bajo la dependencia del Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana de este Ministerio de Trabajo, una «Junta provincial de Exención de Alquileres», compuesta por los Vocales siguientes:

a) El Delegado Regional de Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.

b) El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

c) Un representante de la Oficina provincial de Colocación Obrera

d) Un representante de los beneficiarios del Decreto de 17 de Octubre de 1940, nombrado por la Delegación provincial de Sindicatos

El Tesorero y el Contador de la Cámara, aunque no ostenten la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para ilustrar a la Junta cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta provincial sin voto el de la Cámara.

Los Vocales de la Junta podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, designados con carácter permanente en la misma forma que los titulares.

Art. 14. En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de carácter local, funcionará una «Junta Local de Exención de Alquileres», con fa-

cultades análogas a las de las provinciales, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Art. 15. La composición de las Juntas locales, será la prevenida para las provinciales, debiendo tener los Vocales designados la condición de residentes en el Municipio en que radique el Organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras Locales de la Propiedad Urbana, tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales se les asignan en el artículo 13.

Art. 16. En el plazo de un mes, las Juntas provinciales y locales de exención de alquileres, se reorganizarán en la forma y con la designación establecidas en los artículos 13, 14 y 15, dando cuenta al Ministerio de Trabajo del cumplimiento de esta disposición.

Art. 17. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en los beneficios del Decreto. Formulada, la excepción, el Juez acordará la suspensión del procedimiento durante un lapso de tiempo que durará desde el día en que se hubiese solicitado la tarjeta hasta el día en que sea fallado el recurso, si se hubiere interpuesto. Si el demandado presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o si su recurso hubiere sido estimado por la Junta de exención de alquileres, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que, en su día, se inste por la parte actora, lo que a su derecho conviniere. Si el demandado no presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o el justificante expedido por el Secretario de la Junta de exención de pago de alquileres de haber interpuesto recurso contra la resolución denegatoria de la Cámara, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios. De la misma manera procederá el Juez cuando el recurso del demandado hubiera sido desestimado por la Junta.

A los efectos del párrafo anterior, los Jueces que entiendan en los procedimientos de desahucio en los que se hubiese acordado la suspensión del procedimiento a tenor de lo anteriormente dispuesto, remitirán al Presidente de la Junta de exención de alquileres, relación de las personas a quienes afecte, debiendo el Presidente de la Junta, en los dos días siguientes a la resolución del recurso enviar a los Jueces respectivos copia literal certificada de la resolución, de que conste que aquél ha sido estimado o no, al objeto de que por la Autoridad judicial se tomen las providencias oportunas para el cumplimiento de cuanto dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 18. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana que no lo hubieren hecho, están obligados a presentar, en la Cámara de la circunscripción en que sus fincas radiquen, directamente o por medio de los representantes locales de aquéllas, declara-

ción jurada en que figure el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz, en el caso de que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo aprobado por las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937.

Igual declaración deben hacer cuando varíen los alquileres que percibieren.

Art. 19. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados, y los que les proporcionen las oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Art. 20. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 21. Los propietarios que se creyeren perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir ante esa resolución en el plazo de cinco días, ante la Junta de exención de alquileres correspondientes, cuya decisión será definitiva.

Art. 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que gocen del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Art. 23. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán únicamente las que proceda con arreglo a lo determinado en los artículos primero y segundo.

Art. 24. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto y en estas Instrucciones ante la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente, la cual comprobará las denuncias y adoptará la resolución oportuna en cada caso. Contra esta resolución cabrá recurso ante la Junta de exención de alquileres correspondiente.

Art. 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo el cumplimiento e interpretación del Decreto de 14 de Octubre de 1940 y de estas Instrucciones, y podrá corregir disciplinariamente, con arreglo a los Reglamentos respectivos, la negligencia en que incurran las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y las Oficinas de Colocación Obrera en la aplicación de ambas disposiciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1940.  
—Benjumea Burin.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Trabajo

Anunciando la convocatoria y bases por que ha de regirse el concurso para la provisión de las plazas vacantes que se citan en la Oficina Central del Instituto

Nacional de la Vivienda (Sección Técnica).

De acuerdo con lo contenido en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de Noviembre último, se convoca por el presente anuncio, un concurso para la provisión de las siguientes plazas vacantes en la Oficina central del Instituto Nacional de la Vivienda; Sección Técnica:

Un Arquitecto Jefe, con la remuneración anual de catorce mil cuatrocientas pesetas; dos Arquitectos con la remuneración anual de doce mil pesetas cada uno; un Ayudante primero Aparejador, con la remuneración anual de ocho mil cuatrocientas pesetas; dos Ayudantes segundos, con la remuneración anual de siete mil doscientas pesetas cada uno; y un Ayudante tercero con la remuneración anual de seis mil pesetas. Este concurso se sujetará a las siguientes

B A S E S

Primera. Los españoles que deseen participar en el presente concurso, entregarán en el Registro del Instituto Nacional de la Vivienda, sito en Marqués de Cubas, número 19, Madrid, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, los documentos que se expresan a continuación:

a) Instancia solicitando tomar parte en el concurso, en la que se fijará el cargo a que se desee optar.

b) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Declaración jurada de no estar actualmente sometido a expediente de depuración administrativa o a procedimiento de responsabilidad política o criminal o de no haber sido sancionado por su desafección al Glorioso Movimiento Nacional.

e) Título de Arquitecto y los oficiales que se requieran para el desempeño de las demás plazas, que ha de poseer el interesado o certificación de los mismos, así como los justificantes de los méritos profesionales y servicios prestados en actividades que requieran conocimientos o aptitudes convenientes para el mejor desempeño de la función de que se trata.

Los concurrentes al Concurso de plazas de Arquitecto acreditarán el ejercicio de la profesión durante más de diez años.

f) Certificación acreditativa de la condición que se alegue para los acogidos a la Ley de 25 de Agosto de 1939.

g) Certificación, para el personal femenino, de haber cumplido el Servicio Social, de haberlo solicitado o de hallarse exceptuado de su cumplimiento.

El personal que en la actualidad desempeña en el Instituto Nacional de la Vivienda cargos con nombramientos interinos quedará exceptuado de presentar los documentos comprendidos en los apartados b), c) y d), pero deberán acompañar a la instancia documento acreditativo de los servicios prestados.

Segunda. No se dará curso a ninguna instancia o documento que no se presenten en el Registro del Instituto Nacional de Vivienda den-

tro de las horas hábiles a tal efecto, que serán desde las nueve a las trece horas, rechazándose de plano los que se reciban por correo, en cualquier tiempo, y los que se presenten en el Registro fuera del plazo señalado en la base primera.

Tercera. Recibida la documentación se formará un expediente por cada concurrente, constituido por la instancia, documentos y justificantes de mérito que presenten los interesados.

Cuarta. La Dirección del Instituto, una vez examinados los expedientes personales de los admitidos al Concurso, proveerá en propiedad y definitivamente las plazas objeto del mismo.

Madrid 19 de Diciembre de 1940.  
—El Director, F. Mayo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 323

Sobre Ley de reforma tributaria

El *Boletín Oficial del Estado* en su número 357, correspondiente al día 22 del mes actual, publica la Ley de 16 de los corrientes sobre reforma tributaria.

Por la importancia y trascendencia que dicha Ley entraña, no puede menos este Gobierno Civil, de hacer una referencia a su publicación, para debido conocimiento de todos, excusando por su amplitud una reproducción en este periódico oficial.

Palencia 23 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 324

Secretaría de Orden Público

A fin de controlar a todas las personas que hubieren cambiado de residencia después del 18 de Julio de 1936, se impone ahora, para normalizar la vida ciudadana, la necesidad de que las referidas personas que no tengan medios conocidos de vida, se reintegren a sus provincias respectivas, y a fin de conseguirlo, intereso de los señores Alcaldes, Guardia Civil y Comisarias de Vigilancia, la más activa labor de fiscalización, obligando a todos los individuos que no tengan una manera de vivir perfecta, definida y honrada, a que abandonen su actual domicilio y se trasladen al de procedencia.

Los señores Alcaldes invitarán a las personas residentes en el término municipal, a quienes afecta lo anteriormente ordenado, para que sin demora se reintegren a sus anteriores domicilios. De no hacerlo voluntariamente, lo comunicarán a los Comandantes de puestos de la Guardia Civil de la respectiva demarcación, para que, con arreglo a las instrucciones que tienen, procedan en consecuencia.

Deben también evitarse, a toda costa, los cambios de residencia sin razón alguna que lo justifique; lo mismo que los arrendamientos de casas en dos puntos distintos, con lo que, además de complicar el problema de la vivienda, usufructuando una familia, dos o más de ellas, dificultan el servicio de Abastos con dobles cartillas de racionamiento.

Se hace público para general co-

nocimiento y muy especialmente de los Agentes de mi Autoridad, instándoles a que cumplan este servicio con toda diligencia y eficacia.

Palencia 21 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 325

Próxima la fecha en que han de presentarse en este Centro, por los Ayuntamientos de la provincia, las liquidaciones de derechos de salvoconductos expedidos durante el 4.º trimestre del corriente año, se recuerda a dichas oficinas que han de rendir tales liquidaciones, precisamente antes del día 10 de Enero, encareciendo a todos la mayor puntualidad en este servicio y que procuren que los datos que en ellas han de figurar, se ajusten a la realidad, para evitar entorpecimientos y complicaciones en la contabilización de estos ingresos, por la Sección correspondiente de este Gobierno Civil.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

NORMAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS INTERVENIDOS.

—En circular de fecha 2 del mes actual (*“Boletín Oficial”* número 149, del día 11 del mismo), se disponía, que los señores Alcaldes, previa consulta con los comerciantes de sus respectivos términos municipales, designasen el almacén que, en lo sucesivo, había de suministrarles artículos cuya distribución al público se realiza por el sistema de racionamiento.

Una interpretación extensiva de indicado precepto ha motivado, en la mayoría de los casos, que cada comerciante eligiese un almacenista distinto, resultando por lo tanto, varios almacenistas como proveedores de un mismo Ayuntamiento.

Concretando aquellas normas, se dispone lo siguiente:

Primero: Todos los Alcaldes, en el plazo del quinto día, remitirán a estos Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, una comunicación indicando el almacenista que eligen para el suministro de artículos racionados, cuya elección habrá de recaer precisamente entre los relacionados en indicada circular, bien entendido que cada Ayuntamiento elegirá un sólo almacenista proveedor, tanto para el pueblo que sea capitalidad del Municipio, como para los anejos o entidades menores del mismo.

La elección de almacenista-proveedor la harán los señores Alcaldes con absoluta libertad de criterio, teniendo en cuenta las relaciones de convivencia o comunicación con el mismo, sin oír insinuaciones de parte interesada, las que de producirse nuevamente, pudieran ofrecer resultados contrarios a los que se perseguían y en todo caso sancionables.

Segundo: Dentro del quinto día, los presidentes de las Juntas Vecinales harán entrega, mediante inventario, a los Alcaldes-presidentes del respectivo Ayuntamiento de toda la documentación que posean relacionada con el servicio de Abastecimientos y Transportes, cesando en las funciones que en dicha materia les estaban a aquellos delegadas por mi autoridad.

Tercero: En lo sucesivo, los señores Alcaldes, serán los únicos delegados locales de Abastecimientos y Transportes y, por lo tanto, los encargados de proveer al suministro de artículos intervenidos para todos los pueblos que integren la Municipalidad con arreglo a las instrucciones que dicte esta Delegación provincial.

Cuarto: A los efectos de futuros racionamientos y distribuciones de artículos, los señores Alcaldes acumularán al Censo de Consumidores de la capitalidad del Municipio, los datos de los que hasta la fecha han registrado para cada uno de los pueblos agregados al mismo.

El Apéndice a dicho Censo, que habrá de remitirse a esta Delegación precisamente el día 25 de este mes, según preceptúa, el párrafo final del artícu-

lo quinto de la circular de 14 de noviembre último, se ajustará en su resumen final, a los datos correspondientes a los censados en todo el Municipio y habrá de confeccionarse en el modelo oficial número 2.

Los alcaldes que dejen de cumplir dicho servicio en la fecha indicada, serán sancionados severamente.

Quinto: Con exclusión de los artículos que no sean de suministro diario, como el pan, o en días fijos de cada semana, como la carne, se procurará verificar el suministro de los artículos racionados el LUNES, por ser el día hábil más próximo a aquél en que quienes cobran por semanas, que lo hacen por regla general el sábado, han hecho efectivos sus devengos.

Sexto: Los artículos puestos a la venta a comienzo de semana, habrán de quedar en poder del detallista y a disposición del titular de cada cartilla de racionamiento, durante toda la semana, con el fin de facilitar su retirada si en el primer día señalado para ello no lo pudieran efectuar.

Séptimo: Los detallistas presentarán a la Alcaldía, a fin de cada semana y en el modelo oficial prevenido, la liquidación de los suministros de los artículos que para su reparto hubieran recibido, conservando el sobrante en su poder, como saldo, para el suministro siguiente.

Palencia, 19 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,  
José María Sentís Simeón

### NORMAS SOBRE PRECIOS Y DISTRIBUCION DE ACEITE DE OLIVA.

—Publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" diversas disposiciones referentes a precios y distribución de aceite de oliva en la actual campaña y a fin de aunar el espíritu de libertad de comercio que en las mismas se preconiza, con las dificultades de transporte que en la actualidad se sufren, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Sindicato Nacional del Olivo, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Según determinan los artículos 1.º y 4.º de la Orden de 9 de noviembre, el precio de venta del aceite durante toda la campaña 1940-41 que regirá para productores, bien lo sean de aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, será el de 360 pesetas los cien kilos para aceite corriente sobre vagón origen y sin envase, debiendo distribuirse al consumo público los aceites corrientes comprendidos entre uno y cuatro grados de acidez. Asimismo se podrán destinar para iguales fines los aceites obtenidos por refinación de los de cinco a veinte grados de acidez, de conformidad a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de fecha 21 de noviembre.

2.º El precio máximo de venta al público del aceite en esta provincia será de CUATRO PESETAS EL LITRO.

3.º Los cupos de consumo señalados por la Comisaría a esta provincia deberán ser adquiridos precisamente en la de JAEN, libremente a los productores y sólo en el caso de resultar infructuosas las gestiones de compra directa, deberán los almacenistas receptores de indicada mercancía ponerlo en conocimiento de mi autoridad a los efectos oportunos.

4.º Se autoriza a los almacenistas de esta provincia a acumular el aceite necesario para el consumo de un cuatrimestre.

5.º Los CUPOS INDUSTRIALES serán adjudicados por la Comisaría General, a propuesta de los Organismos competentes, a los que deberán dirigir los interesados sus peticiones justificadas. Estos Organismos, por grupos de Industrias serán los siguientes:

a) La Dirección General de Pesca Marítima, para los fabricantes de conservas de pescado.

b) El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, para Laboratorios y Farmacias.

c) Los Sindicatos correspondientes, por lo que respecta a las demás industrias, cualquiera que sea la cuantía de su consumo.

Una vez concedidos los cupos por la Comisaría General, los Organismos que los hayan solicitado procederán a la adquisición directa en las provincias que les señalará la misma Comisaría y solamente en caso de no serles posible su compra directamente acudirán al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, para que éste señale quién debe hacerles el suministro.

6.º A partir del 12 de noviembre pasado, fecha en que se publicó la Orden de la Presidencia del 9 del mismo mes, los aceites tanto de oliva como de orujo sólo han podido y pueden circular con las guías expedidas por el Sindicato Nacional del Olivo o alguno de sus Sindicatos provinciales (artículo 20), a petición de los vendedores, previa declaración de existencias.

7.º Todas las guías de circulación de aceites, aún no utilizadas, que hayan sido expedidas por Autoridades u Organismos distintos de las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional de Olivo, quedan anuladas y en lo sucesivo solamente dichas Delegaciones podrán facilitarlas, de acuerdo con el artículo 20 de la citada Orden de 9 de noviembre.

8.º Quedan anuladas las adjudicaciones hechas a compradores determinados con indicación expresa del vendedor que ha de suministrar el aceite puesto que estos vendedores tienen el derecho de comerciar libremente con su mercancía, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de noviembre, si bien los compradores aludidos quedan en libertad, al mismo tiempo, de concertar sus operaciones con cualquier productor o almacenista de las provincias cuya producción no está bloqueada.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y especialmente de los industriales y almacenistas.

Palencia 19 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil,  
José María Sentís Simeón

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION.

En el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 15 de noviembre, próximo pasado, se dispuso que toda persona que no hubiere presentado su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perdería los derechos a la utilización de la misma.

Es necesario, pues, que tal disposición surta en la práctica los debidos efectos en forma permanente y sin que los cambios de domicilio y residencia de los inscritos en aquellas cartillas no utilizables, tanto cuando afecten a la totalidad de la familia, o agrupación de tipo colectivo, como a parte de las personas relacionadas en las mismas, desvirtuen la sanción permitiéndoles obtener cartilla de racionamiento en su nuevo domicilio o residencia, o incluirse como componente de una cartilla de racionamiento debidamente legalizada.

Para llevar a cabo tal fiscalización, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Para conceder una cartilla de racionamiento por nuevo establecimiento en un término municipal, o para incluir a una o varias personas en una cartilla ya existente, es necesario, según lo dispuesto hasta la fecha, acompañar un certificado de BAJA en el Censo y recogida de la CARTILLA, expedido por la Delegación Provincial o Local, de origen. Pues bien, cuando tales certificados se expidan, se hará constar en los mismos, si la persona o personas interesadas, presentaron o no a clasificación su cartilla en tiempo hábil, es decir, si tienen o no cartilla utilizable. En el caso de que conste, que no tienen cartilla utilizable, la Delegación Provincial o Local de la nueva residencia, se abstendrá de expedir cartilla de racionamiento, así como de incluir a tales personas en cartilla alguna debidamente legalizada.

2.ª A fin de que la anterior determinación pueda hacerse exactamente, en la certificación de baja habrán de consignarse los nombres y apellidos de las personas incluidas en tales cartillas no utilizables.

3.ª No afectará lo anteriormente dispuesto a los sirvientes cuyas cartillas hubieren quedado sin clasificación hallándose prestando sus servicios en alguna familia o Agrupación de tipo colectivo.

4.ª Si alguna persona se presentara a solicitar Cartilla nueva, Alta en otra existente o Baja por cambio de residencia, alegando que su anterior cartilla se ha extraviado, se consultarán las declaraciones juradas que obran en poder de las Delegaciones locales, y en último término, las listas de clasificaciones para los casos en que se alegue que no se presentó tal declaración, por haberse clasificado voluntariamente en primera categoría y según lo que resulte de dicho examen, se resolverá sobre la petición acordándose cuanto queda consignado para los casos de cartillas no presentadas, cuando no aparezcan ni en las declaraciones juradas ni en las listas.

5.ª Cuando las variaciones anteriormente previstas se produzcan dentro de un término municipal, las Delegaciones Locales se atenderán a las normas indicadas a efectos de su tramitación.

Palencia, 20 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,  
José María Sentís Simeón

### Jefatura Provincial de Sanidad

#### Circular sobre «Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica»

La Dirección general de Sanidad, ha remitido a esta Jefatura provincial, la siguiente Orden:

«Normas para la aplicación del artículo tercero de la Orden de 31 de Octubre de 1940, sobre aportación de las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica a la Comisaría Sanitaria.»

A partir del mes de Enero de 1941, cada entidad ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España, de Madrid, existe con la denominación «Dirección general de Sanidad-Medicina Social» el uno por ciento de la parte de la cuota destinada a sufragar gastos de carácter sanitario, de cada una de las pólizas de los respectivos asegurados, enviando por intermedio de las Jefaturas provinciales de Sanidad, una relación de las cantidades ingresadas y el número de asociados, acompañando el resguardo definitivo de haber hecho el ingreso.

El día 11 de cada mes, por la Sección de Medicina Social (donde se halle constituida), el Jefe provincial de Sanidad remitirá a la Dirección general de Sanidad, relación de las Sociedades de cualquier clase que no hubieran presentado la documentación acompañada del resguardo correspondiente, así como la sanción que le haya sido impuesta.

Todos los resguardos se irán archivando en la Sección correspondiente, haciéndose las anotaciones pertinentes en los libros de contabilidad que se llevarán en la Sección.

De dichas cantidades, se abonarán los haberes que devenguen los funcionarios en las diferentes Jefaturas y en la Dirección general y que se creen para el desarrollo de este servicio.

Si hubiera algún sobrante, la Dirección general acordará la forma de emplear dichas cantidades exclusivamente en beneficio de la función encomendada a la Sección de Medicina Social.

Para extraer cualquier cantidad de la cuenta corriente, se necesitará la firma del Director general y la del Jefe de la Sección.

Se llevarán los correspondientes libros de contabilidad, que serán revisados mensualmente por el Director general, el cual estampará su firma en los mismos, como garantía de la normalidad de la función.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a las Entidades interesadas y cumplimiento.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todas las Sociedades de esta clase que funcionan en la provincia y para que den fiel cumplimiento a lo que se las ordena en la presente disposición.

Palencia 23 Diciembre de 1940.  
—El Jefe provincial de Sanidad,  
Mauro Martín de Prado.

Núm. 1.112

### Inspección provincial de Trabajo

Declarado por Orden de 9 de Marzo del corriente año festivo el 25 del actual, día de Navidad, esta

Inspección del Trabajo, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil, dispone lo siguiente:

1.º El día 25 del actual será considerado festivo a los efectos laborables, debiendo por tanto permanecer cerrados los establecimientos industriales, mercantiles y agrícolas, con abstención de todo trabajo.

2.º Se exceptúan de lo anteriormente expuesto, aquellos establecimientos exentos de verificar el cierre por estar comprendidos en los preceptos de la vigente Ley de descanso dominical, los que se atenderán, en cuanto al horario de la apertura y cierre de los mismos a los horarios fijados en domingo.

3.º El personal obrero percibirá íntegro el importe de los jornales correspondientes a dicho día, sin que sea objeto de recuperación las horas no trabajadas con motivo de tal festividad.

Palencia 21 Diciembre de 1940.  
El Inspector provincial, por ausencia,  
M. Alvarez.

Núm. 1.106

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

#### Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 25 al 30 de la carretera de Medina de Rioseco a Villamartín, ejecutadas por su destajista don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Torremormojón, Pedraza, Mazariegos y Villamartín, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas y que de no ser enviada dicha certificación al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 19 Diciembre de 1940.  
—El Ingeniero Jefe, P. O.,  
Rodolfo Pérez Guzmán.

### Administración Municipal

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

#### Presupuesto ordinario 1941

Alba de Cerrato:

Triollo.

Villaumbrales.

Fijadas las cuentas municipales Torremormojón.—1939.

Imprenta Provincial.—PALENCIA